

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1810.

Comenzó la sesion presentándose á jurar los señores D. José Pablo Valiente y D. Francisco Gomez Fernandez, Diputados por el reino de Sevilla.

Continuando la discusion sobre el Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, se aprobó en primer lugar el último párrafo del art. 4.º, capítulo I, cuya discusion habia quedado pendiente en la sesion del 17 por la noche.

Seguidamente se leyó el párrafo primero del art. 5.º, que dice así:

«El Poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Altesa*. Sus individuos el de *Excelencia*.»

Quedó aprobado sin discusion.

Leyóse el párrafo segundo, que dice así:

«El sueldo de los individuos de la Regencia se señalará por las Córtes. Este, y los gastos que hagan por razon de su destino, se pagarán por el Estado.»

El Sr. QUINTANO: Señor, es necesario que tengamos alguna idea de cuáles son estos gastos que se trata de señalar y abonar, pues no hallo justo que se concedan indeterminadamente.

El Sr. ARGUELLES: Señor, la comision ha tenido presente el justo reparo que acaba de indicar el señor preopinante acerca de que se señale la cantidad á que puedan subir los gastos extraordinarios de la Regencia; pero no le ha parecido determinarla en el Reglamento, porque es muy difícil preveer cuáles podrán ser aquellos. La comision se ha persuadido que unos sugetos en quienes la Nacion depositaba toda su confianza, y que desempeñaban un cargo tan elevado, jamás abusarian de su autoridad; y por consiguiente que era indecoroso el señalarles una suma determinada. Además, en uno de los artículos de este Reglamento se supone que en ciertos casos podrá y deberá el Cuerpo diplomático hacer ciertos gastos secretos, para cuya determinacion está autorizado ó se autoriza al Consejo de Regencia, pues es bien sabido que muchos gastos que se ofrecen en una córte extranjera.

Pero los gastos de que ahora se trata, serán públicos, y cuya necesidad é inversion de caudales que ésta exija verá todo el mundo. Así que, Señor, no será un misterio, no será un arcano. Por lo que no hallo inconveniente en que no se ponga límite alguno á estos gastos.

El Sr. QUINTANO: Aquí no se habla de gastos públicos, sino de secretos.

El Sr. ANER: Juzgo que V. M. no debe limitar los gastos secretos de la Regencia; pues si á un general no se le ponen cortapisas en los gastos que puedan ocurrirle para el espionaje y otros de semejante naturaleza, mucho menos deben ponérsele al Poder ejecutivo; porque á más de ser tal, está tambien al frente del enemigo, y por lo mismo se le debe considerar en las propias circunstancias.»

Hablóse por incidencia de señalar el sueldo á los Regentes: el Sr. *Del Monte* desvaneció la idea en que algunos de los Sres. Diputados estaban de que la comision de Hacienda era la encargada de esto; y habiéndose pedido por algunos señores que se señalase el sueldo, dijo

El Sr. QUINTANO: El sueldo que se ha señalado á los Regentes me parece que es el de 200.000 reales: con él tienen lo muy suficiente para atender á sus gastos particulares.

El Sr. MORALES (D. Vicente): La excepcion que se hizo de los Sres. Regentes, cuando se trató de la economía de otros sueldos, fué una determinacion tácita, y una declaracion que en algun modo anticipó V. M. de que continuasen en los que gozaban. Señor, los grandes servicios piden grandes recompensas, y los sueldos son el distintivo del mérito y una prueba de los servicios. Así, pues, unos sugetos que ocupan destinos de tanta consideracion y confianza merecen justamente aquellos premios.»

Apoyó lo dicho el Sr. *Rodrigo*.

El Sr. MEJIA: Yo entiendo, Señor, que el artículo de que se trata comprende dos cosas distintas, es á saber: los sueldos y los gastos. Supongo que estos serán los que les ocurran como á Regentes. Señor, el premio mayor para los hombres de mérito es la estimacion que se les tribu-

ta; pero necesitan al mismo tiempo que ésta se les testifique con premios proporcionados. El obrar de otro modo sería bueno para un apóstol, que en diciendo «tengo lo suficiente para comer y vestir,» ya tiene todo lo necesario. Pero un Regente del Reino debe pensar de otra manera; debe portarse con cierto decoro y cierta ostentación, y esto debe concedérsele por la Nación española, siempre generosa. Así que me parece que el sueldo mayor en la Nación debe ser el que se señale á los Regentes. Porque siendo ellos el Poder ejecutivo, tienen la mayor confianza de la Nación, y á más de esto está á su arbitrio el gozar del que quieran; igualmente, siendo constante que desempeñan el mismo ministerio que los anteriores Regentes, y que aunque se haya disminuido el territorio de su jurisdicción, no se ha disminuido su trabajo y desvelo, me parece que deben gozar el mismo sueldo de 200.000 rs. Por lo que toca á los gastos, tampoco debe pedírseles cuenta; podrían, sí, designarse por V. M., poniéndose de acuerdo con la Regencia, pues ella dirá lo que podrá gastar.

El Sr. **VILLAFAÑE**: Apruebo que se les conserve el sueldo de 200.000 rs., pues en el Gobierno pasado los Secretarios del Despacho gozaban el de 300.000 rs., y seguramente hay mucha diferencia del cargo de unos al de otros; y soy de sentir, con el Sr. Morales, que cuando se hizo la rebaja de sueldos, exceptuándose en ella á los Regentes, quedó tácitamente aprobado el sueldo que disfrutaban. Debe también abonárseles todos los gastos de Estado. En cuanto á que se les pida cuenta de los gastos secretos, no lo hallo justo, pues esto no se hace en ninguna nación culta. Así, el artículo debe correr conforme está.

El Sr. **PRESIDENTE**: A mí me parece lo mismo; y cuando salga el reglamento de sueldos, y se discuta, se podrán tener presentes todas estas consideraciones.»

Apoyaron lo mismo otros señores, y quedó aprobado dicho párrafo segundo como está.

Leyóse el párrafo primero del art. 4.º, que dice:

«El Poder ejecutivo residirá en el lugar en que permanezca el Congreso nacional: sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Cortes, y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.»

Sobre lo cual, dijo

El Sr. **ANÉR**: Quizá las circunstancias exigirán que se varíe este párrafo; y así me parece oportuno que no se diga: «El Poder ejecutivo residirá en el lugar en que permanezca el Congreso nacional,» pues podrá convenir en algunas circunstancias que esté en otra parte. A más de que como el Poder ejecutivo está encargado de las operaciones militares, acaso estas exigirán que alguno de los Regentes deba ausentarse con perentoriedad; y retardándose, por la discusión de si debía ó no concedérsele la licencia, el tiempo más oportuno para verificar dicha operación, se frustrase el éxito de ella.

Apoyó lo mismo el Sr. *Uiges*.

El Sr. **ARGUELLES**: Como las Cortes han de saber dónde conviene mejor que resida el Poder ejecutivo, podrán ellas mismas determinarlo. En cuanto al reparo del Sr. Anér, es menester que se tenga presente el enlace que hay en los artículos del Reglamento. Por otra parte, me parece muy difícil que venga el caso en que el Poder ejecutivo tenga que salir á mandar los ejércitos, ni á dirigir alguna operación militar. Finalmente, la comisión no pretende que los Regentes para pernoctar fuera del lugar de su residencia pidan permiso á las Cortes, sino que éstas tengan noticia de ello.

El Sr. **MORALES** (D. Vicente): Señor, las leyes no pueden prevenir todos los casos. Se dice que habrá casos particulares en que sea precisa la ausencia de los Regentes; corriente. Pero esto no se puede prevenir; y así soy de sentir que corra el artículo conforme está.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Me parece inútil la expresión de que no puedan pernoctar fuera del lugar donde residen las Cortes.

El Sr. **MEJIA**: En efecto, añadió, hay alguna redundancia en el artículo. Dice que el Poder ejecutivo reside en donde estén las Cortes. Esta es una orden general que no limita tiempo. Me acuerdo que el Conclio de Trento mandó que los pastores de la Iglesia residan en sus diócesis: sin embargo, por un principio bien sabido de moral, es claro que este decreto no pide el que los pastores de la Iglesia estén á veces y residan en parages muy distantes de sus diócesis. Los individuos de este Congreso deben permanecer en el lugar donde éste resida; pero esto no obstante, no necesitan de la licencia del Sr. Presidente para faltar un día, porque esto pareció deber dejarse á su prudencia. Del mismo modo debería esto dejarse á la prudencia de los Regentes.

El Sr. **ARÓSTEGUI**: Señor, he notado que en algunos artículos se usa el nombre de *Consejo de Regencia*, y en otros el de *Poder ejecutivo*. A mí me parece muy del caso que no imitemos á los franceses en esta denominación de *Poder ejecutivo*, y creo que sería más conveniente que continuase el nombre de *Consejo de Regencia*.»

Apoyaron esto varios Sres. Diputados, y se acordó que en el Reglamento siempre se usase del título *Consejo de Regencia*.

Pasóse á la votación del párrafo discutido, y quedó aprobado.

Se leyeron los dos párrafos siguientes:

«El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo á la del Congreso.

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de Castilla.»

El Sr. **GARCIA QUINTANA**: Señor, sin separarme del respeto que se debe al Consejo de Regencia, me parece que siempre debe haber alguna diferencia entre aquel Consejo y V. M. Yo no encuentro razón alguna para que el Consejo de Regencia necesite igualarse á V. M. en la cualidad de la guardia para tener la autoridad correspondiente. Es menester aclarar si por igualdad se entiende igualdad en la fuerza ó en la calidad de la guardia, pues á mí me parece muy extraño que teniendo el Consejo de Regencia solo el tratamiento de Infante, tenga guardia de Magestad.

El Sr. **ARGUELLES**: No ha sido fácil, como no lo es casi nunca, tener presentes todos los pormenores. Lo que la comisión ha tenido presente es que ciertos honores reservados para la persona del Sr. D. Fernando VII, debían concederse al Consejo de Regencia que la representa, porque es la persona moral que se anuncia á los extranjeros y á la Nación misma, por lo que merece tener toda esta pompa y aparato. Sin embargo, la comisión no tuvo presente la reflexión del señor preopinante.

El Sr. **MEJIA**: Señor, los dos últimos párrafos de este artículo no deben votarse á la vez. El primero habla de la guardia; el segundo de los honores. En Madrid la guardia de los Infantes no se distinguía de la del Príncipe sino por el oficial que la mandaba. Me parece, en efecto, muy justa, y puesta en el orden de estricta lógica, la reflexión del Sr. Quintana, y que en efecto el Congreso debía tener más guardia que el Consejo de Regencia para indicar al pueblo la Soberanía que en él reside. Pero los

españoles no necesitan para esto mas lógica que los sentimientos de su corazon. Mas haciendo anomalía de lo uno por lo otro, podrá ser la guardia de la Regencia igual á la de V. M.»

Se votó y quedó aprobado el primer párrafo de los dos leídos.

Sobre el segundo, dijo

El Sr. OSTOLAZA: Entre los artículos de servicio de los Infantes de Castilla hay muchos y varios ramos. Uno de ellos es el de tener ugieros, etc., y pareciera muy ridículo que no teniéndolos el Congreso, hubieran de dárselo al Consejo de Regencia.

El Sr. CAPMANY: ¿Qué quiere decir se harán á la Regencia los honores de Infante de Castilla? Este título era peculiar de los hijos segundos de los Reyes de aquella Corona cuando no estaba unida con la de Aragon. Despues de esta union, se han llamado ó debido llamarse Infantes de España, y con más propiedad y necesidad en esta época. Por una vulgar costumbre se les ha continuado abusivamente aquella primitiva denominacion, con la misma inadvertencia; casi general, con que se ha continuado dando el nombre de Consejo de Castilla al Consejo Real llamado siempre así por excelencia. Desde los Reyes Católicos habia en la corte otro Consejo Real, que era el Supremo de Aragon: para no confundir ambos cuerpos fué conveniente separar las denominaciones. Pero despues que Felipe V extinguió este último, incorporándole al de Castilla, fué Consejo de España, así como por antonomasia Consejo Real, que es su verdadero nombre, conocido así por los Reyes y por nuestras leyes. Así, pues, propongo que se diga honores de Infante de España.»

Pasóse á la votacion, y quedó aprobado el citado párrafo último del art. 6.º

Se leyó el párrafo primero del art. 7.º, que dice así:

«El Consejo de Regencia nombrará todos los empleos civiles y eclesiásticos, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido ó se prohibiese por decreto de las Cortes.»

Acerca de él, dijo

El Sr. ESPIGA: Señor, el contenido de este artículo no me parece arreglado á las leyes canónicas. Las vacantes eclesiásticas no deben proveerse por el Rey. Este no tiene más que el derecho de presentacion, previa la consulta de la Cámara, y no en todas las piezas eclesiásticas tiene el Rey este derecho; sí solo en las que llaman y son de Patronato Real. De estas solas debia entenderse el artículo.

Sin embargo, no duda que los señores de la comision tendrán bien presente lo dispuesto en el derecho en este particular. Pero para mayor claridad podria ponerse en el artículo la insinuada restriccion.

El Sr. ARGUELLES: La comision ha tenido presente todo eso, pero no ha querido hacer novedad; sin embargo, si la delicadeza del Congreso exige que se haga esta distincion, no tengo el menor inconveniente.

El Sr. VILLAFANE: El objeto es que se entienda siempre que el Rey solo puede dar lo que está en su mano, y no lo privativo de otro cuerpo, pues solo á él le corresponde esta regalia.

El Sr. TORRERO: El objeto de la comision ha sido que las Cortes no diesen empleo alguno: esta es la interpretacion.

El Sr. PELEGRIN: Si se ha de hacer esta explicacion con respecto á las piezas eclesiásticas, debia hacerse igualmente con respecto á los empleos civiles que dan varios señores que tienen este derecho; así que para simplificar más la cosa, me parece que el artículo debe correr como está.

El Sr. ANER: Puesto que V. M. no quiere perjudicar en lo más mínimo el derecho de presentar ó proveer que tenga cualquier patrono, podia añadirse: «los empleos de provision Real.»

El Sr. DUEÑAS: Para evitar estos inconvenientes y conciliar todas las opiniones, podria decirse: «El Consejo de Regencia nombrará todos los empleados civiles, y presentará, como hasta aqui, todos los eclesiásticos, á excepcion de aquellos, etc.»

El Sr. VALIENTE: Me parece que podria ponerse así: «La provision de todos los empleos de nombramiento Real corresponde al Consejo de Regencia,» pues así lo abraza todo.

El Sr. LEYVA: Señor, los Reyes no tienen la facultad del nombramiento en las piezas eclesiásticas, sino únicamente el derecho de presentar, y esta es una de las mayores regalías y un don muy particular que la Iglesia les ha concedido, por el cual presentan al Sumo Pontífice los Obispos, Arzobispos, etc. Este don es el máximo de las regalías que tienen los Reyes como Soberanos. Lo más que pudiera decirse es que las Cortes conceden al Consejo de Regencia el ejercicio en la facultad de presentar las piezas eclesiásticas, no de proveerlas: hay mucha diferencia entre proveer y presentar.

El Sr. ARGUELLES: Conozco la diferencia que hay entre estas cosas; pero suelen confundirse, y á la comision no le ha parecido necesario hablar con tanta precision. Es menester, para ahorrar tiempo y proceder con la claridad y órden que corresponde, que se fijen per escrito estas adiciones, para que pueda recaer sobre ellas la aprobacion ó reprobacion.

El Sr. MEJIA: Señor, si V. M. dispone que se fije por escrito la proposicion para discutirla, diré dos palabras. La proposicion del Sr. Valiente está concebida en los términos más justos; pero me parece que las reflexiones del Sr. Leyva son muy fundadas: por lo mismo soy de opinion que se declare que en el nombramiento de los empleos civiles, y en la provision ó presentacion de los eclesiásticos, el Poder ejecutivo subroga plenamente la persona del Rey.»

El Sr. Secretario leyó la siguiente proposicion del señor Valiente:

«El nombramiento de empleos civiles y la presentacion de los eclesiásticos de Real patronato pertenecen al Consejo de Regencia.»

El Sr. VILLANUEVA: Téngase presente que las prebendas y piezas eclesiásticas no deben llamarse *empleos*, pues no lo son.

El Sr. CAÑEDO: Me parece que con la adicion de *presentacion Real ó de Real patronato*, se explica bien el concepto; y así soy de opinion que debe decirse: «El Consejo de Regencia nombrará todos los empleados civiles, y presentará las piezas eclesiásticas de Real patronato.»

El Sr. ARGUELLES: Aunque parezca una impertinencia, y sin ánimo de oponerme á la proposicion del señor Valiente, me parece muy justa y exacta la del señor preopinante último; y así, para no variar el estilo imperativo que se observa en todo el Reglamento, en vez de decir «pertenecen al Consejo de Regencia,» dirá: «El Consejo de Regencia nombrará... presentará...»

El Sr. Secretario leyó la proposicion: «El Consejo de Regencia nombrará todos los empleos civiles...» Y advirtiéndole el Sr. Utgés que los empleos no se nombran, sino los empleados, el Secretario siguió: «proveerá todos los empleos civiles, y hará la presentacion de beneficios, prebendas y demás piezas eclesiásticas de patronato Real.»

El Sr. TRAVER: Si se procede á votar la proposicion

en los términos en que se ha expresado, pido que se añada la excepcion que pone el Reglamento: «á excepcion de aquellas cuya provision se hubiere suspendido ó se prohibiere por decreto de las Córtes.»

El Sr. **ARGUELLES**: Me parece muy justo; porque como este será un decreto posterior; podría creerse derogado el anterior de que trata la excepcion.

El Sr. **TRAVER**: He notado tambien en este Reglamento que el nombramiento que haga el Consejo de Regencia de los generales en jefe, vireyes, capitanes generales, etc., debe hacerlo saber á las Córtes en sesion secreta antes de su publicacion. ¿Por qué no ha de ser lo mismo en los nombramientos de Obispos, Arzobispos y otras dignidades eclesiásticas de alta gerarquía, siendo estas de tanta importancia é influjo para con la Nacion y acaso mayor que las otras? El nombramiento, pues, ó presentacion de aquellas dignidades debe noticiarse á V. M. antes de su publicacion, y así pido que se añada esto al artículo.

El Sr. **MORALES** (D. Vicente): La opinion del señor Traver me parece muy justa. Por una Real resolucion de 1802 se mandó á los Obispos y Arzobispos que sin previo aviso y consulta de la Cámara no pasasen á proveer prebenda ó pieza alguna eclesiástica. Pues así como un prudente padre de familias debe reconocer el huésped que viene á su casa, del mismo modo corresponde al Soberano conocer por medio de un exámen detenido á esos grandes huéspedes, como son los Obispos, Arzobispos, etc.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, para que se hagan estos nombramientos ó provisiones como corresponde, tenemos muchas y muy sábias leyes.

Desde el reinado de Felipe II hasta el de Cárlos III hay por lo menos seis Reglamentos sapientísimos, en los que se previene todo cuanto hay que desear en la materia; y procurándose que la Cámara se sujete en sus consultas á lo prevenido por nuestra legislacion, y que el Consejo de Regencia se arregle á la consulta de la Cámara, se evitarán los abusos que se desean evitar.

El Sr. **TRAVER**: Es cosa distinta el que por aquellos medios y Reglamentos se asegure la justicia, y el que deba el Soberano tener noticia del nombramiento de unos cargos de tanta trascendencia. Así que me parece indispensable que se anuncie á V. M. todos los dichos nombramientos, pues que el Soberano debe velar sobre sus Obispos, Arzobispos, abades, etc., por el grande influjo que estos señores tienen en la Nacion: del mismo modo estos prelados deberán velar sobre los párrocos y otros eclesiásticos que estén bajo su jurisdiccion.

El Sr. **VILLANUEVA**: La proposicion injusta de varias prebendas eclesiásticas ha provenido de no haberse hecho con arreglo á lo que previenen los Reglamentos; obsérvense estos, y cesarán dichos inconvenientes.

El Sr. **MEJÍA**: La cuestion de ahora es sobre el nombramiento de estos empleos, y si deben hacerse ó no con previa noticia de V. M.; falta saber si el Reglamento se aprobará en los demás artículos, y entonces se verá, si conviene, cómo debe arreglarse este particular. Entretanto me parece que las razones de los Sres. Morales y Traver son absolutamente concluyentes. El influjo de cualquiera eclesiástico, no digo ahora de un Obispo ó Arzobispo, sino de un simple eclesiástico de mediana conducta, tiene más fuerza que 20 regimientos, particularmente en las Américas; pues anunciándose con el aparato de la virtud, dominan en todos los corazones, especialmente en aquellos países por la religiosidad de sus habitantes. Finalmente, soy de parecer que la discusion se reserve para cuando se traten los demás artículos del Reglamento que dicen relacion con el presente.

El Sr. **ARGUELLES**: Creo necesario que para averiguar si el Consejo de Regencia se ha sujetado á las consultas de la Cámara, y ésta á los Reglamentos, acompañe al nombramiento la consulta de la terna que haga la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se trata solo de si se ha de dar noticia á V. M. antes de publicarse el nombramiento.

El Sr. **ARGUELLES**: Me parece que para evitar la publicidad, es muy esencial que se anuncie en sesion secreta, para que no quede perjudicado el nombrado haciéndose públicos los motivos que podría tener V. M. para no aprobar el nombramiento.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Se ha dicho que en el nombramiento de las piezas eclesiásticas haya de acompañar la consulta de la Cámara; pero yo considero inútil que se pida al Consejo de Regencia aquella consulta, pues eso sería querer abrir un juicio al Consejo de Regencia sobre si hizo bien ó mal el nombramiento; porque en realidad, ¿para qué se quieren saber aquellos nombramientos? Primero, porque V. M. podrá tener noticias anticipadas de las circunstancias y calidades del sugeto nombrado, con las cuales puede juzgar si es ó no prudente el nombramiento. Segundo, para ver si el sugeto que se destina para tal ó cual Ministerio, llena ó no las miras políticas de V. M. Para estos objetos de nada sirve la consulta de la Cámara.

El Sr. **CREUS**: Me parece que si aquella noticia se pide únicamente para saberla, importa poco que se anuncie antes ó despues del nombramiento hecho por el Consejo de Regencia; pero si el objeto de aquella noticia es para ver si el sugeto es digno y á propósito para el destino, entonces me parece que de antemano debe presentarse la consulta de la Cámara para su resolucion.

El Sr. **VALIENTE**: Tengo por muy justa la proposicion del Sr. Traver: porque ¿quién ha de dudar de la grande influencia que tiene la dignidad de un Arzobispo y de un Obispo en toda la Nacion, y mucho más con respecto á las Américas? Y así, ninguna diligencia será sobrada para asegurarse de las circunstancias y calidades de unas personas de tanta influencia. Quien haya estado en aquellos países conocerá que no hay ejército, por numeroso que sea, que tenga tanta fuerza é influjo como los Obispos, y este será tanto mayor, cuanta sea su dignidad, su literatura y sus costumbres. Y así conviene que antes de que se provean aquellas dignidades, ó antes de que se publiquen sus provisiones, lo sepa V. M., anunciándose en sesion secreta, para examinar si conviene ó no tal sugeto; y esto es más bien en honor para el mismo provisto, lejos de perjudicar en nada á su opinion; pues los prelados nombrados de este modo llevarán consigo este sello de honor, y les será más bien de una grande recomendacion. Así, pues, me parece muy conveniente la proposicion que ha hecho el Sr. Traver, particularmente de estas dignidades ó cargos eclesiásticos, pues no debe V. M. perdonarse ningun esmero en esto, respecto que con frecuencia hemos visto venir de las Américas muchas personas de tales circunstancias bajo partida de registro.

El Sr. **OLIVARES**: Apoyo todo lo que han dicho los señores preopinantes, pues me parece muy conforme al derecho canónico, que el pueblo intervenga en los nombramientos de los pastores de la Iglesia.

El Sr. **ARGUELLES**: Grandes son los deseos que animan al Sr. Valiente: yo no puedo menos de apoyar sus reflexiones; pero en la práctica hallaremos muchos trabajos y dificultades. V. M. desde el 24 de Setiembre separó los poderes, en virtud de cuya separacion no parece consiguiente el que V. M. confiera empleo alguno, sea de la clase que fuere.

El Sr. LEYVA: El modo con que el Sr. Argüelles apoya la opinion del Sr. Valiente, más parece impugnacion que otra cosa; porque establecida la division de poderes por el decreto de 24 de Setiembre, parece no tener lugar la proposicion del Sr. Valiente. Me parecen muy sanas las miras del señor preopinante; pero estando ya desde el 24 de Setiembre determinadas las facultades de cada poder, vendria V. M. por este medio á intervenir en el nombramiento de todos los cargos, y por consiguiente á reasumir todos los poderes, interviniendo directa ó indirectamente en la provision de los empleos, sean de la clase que fueren; y esto produciria una infinidad de reclamaciones que no podrian menos de molestar á V. M. y de ocuparle en esto el tiempo que deberia emplear en otras objetos más propios de su atribucion.

El Sr. ARGUELLES: Yo no me he olvidado de la simonia, y lo que preveo es que por este sistema cada Diputado vendrá á ser un camarista.

El Sr. VILLAGOMEZ: Señor, uno es el que propone, otro el que presenta. Pregunto yo ahora: ¿qué han de hacer las Córtes? Siempre vendremos á parar en que un lego es el que propone, y otro lego el que presenta. Si el Consejo de Regencia tiene el poder ó representacion del Rey, á él toca hacer las presentaciones y nombramientos. La provision no es del pueblo; es del Rey.

El Sr. MORALES (D. Vicente): En los empleados eclesiásticos deben considerarse dos cosas: aptitudes eclesiásticas que les habilitan para sus empleos, y aptitudes políticas que les habilitan para su representacion. La Cámara y el Consejo de Regencia examinarán lo primero, y V. M. determinará acerca de sus aptitudes políticas: esto es, verá si tiene noticia de que sea un sugeto poco patriota, que tenga ideas contrarias al interés nacional, que haya impreso algunos papeles que no convengan, etc. Las Córtes no entrarán á hacer el exámen del por menor de sus servicios eclesiásticos, ni de su mucha ó poca literatura, etc., etc. Así, pues, los Diputados del Congreso no serán unos camaristas, ni entrarán en el exámen de las calidades del nombrado más que en la parte política.

El Sr. PELEGRIN: Lo que acaba de decir el señor preopinante es puntualmente lo que á mí me induce á creer que pues á V. M. no tocan los nombramientos y provisiones, tampoco se le deben consultar, pues el mero exámen de reconocer las circunstancias y calidades políticas de un sugeto exigiria que se formase un arreglo para poder hacerlo: ¿y quién puede persuadirse que en la multitud de individuos que componen este Congreso pudiera hacerse esta eleccion? V. M., pues, no debe intervenir en el nombramiento de piezas eclesiásticas, porque esto seria entrometerse en cosa que no le pertenece. El venir aquí las consultas seria intervenir V. M. en las mismas elecciones.

El Sr. GORDILLO: Me parecen muy justas las reflexiones del señor preopinante, pues son muy conformes con lo que expresamente ha acordado V. M. en 24 de Setiembre.

Por otra parte, no concibo cuáles sean estas divisiones de calidades políticas y eclesiásticas respecto á que cuando la Cámara haga sus consultas, debemos suponer que procederá con el tino y la detencion que exige la naturaleza del destino que provee; y por consiguiente procura elegir siempre al más acreedor: así, pues, es inútil que vengan á las Córtes las consultas, y si se determina que las Córtes se reserven el nombramiento de la Regencia, vendrán éstas á tener mucha más facultad en esta parte que la misma Regencia á quien le compete. Por otra par-

te, no teniendo las Córtes conocimiento del mérito de los sugetos, estarian solo al voto de los Diputados de sus provincias, en lo cual se daria lugar á la arbitrariedad, parcialidades ó intrigas, que no dejaria de haber en las mismas Córtes.

El Sr. GARCIA QUINTANA: Poudré una objeccion que me parece muy justa: ó los artículos 1.º y 2.º del capítulo VII de este Reglamento van abajo, ó debe subsistir la proposicion del Sr. Traver, apoyada por el señor Valiente y otros señores preopinantes. Pues ciertamente, ó aquellos artículos no deben aprobarse como están, ó debe adoptarse lo mismo para este, por ser cosa de la mayor importancia, especialmente en la América.

El Sr. OSTOLAZA: Tengo que deshacer una equivocacion: cuando se ha dicho aquí que venga á V. M. el nombramiento antes de la publicacion de la gracia del Arzobispo ú Obispo, no es porque venga á la aprobacion del pueblo, pues no es lo mismo *nacion* que *pueblo*. (Hubo murmullo) Por lo demás, en mi concepto, deben anunciarse á V. M. antes de la publicacion, respecto á ser de la mayor importancia que se averigüen todas las calidades de los agraciados.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: La adiccion que se ha hecho no debe ser solo por honor de las Córtes, sino tambien por necesidad. Redunda en honor de las Córtes, porque creo que no seria decoroso que viéndose en un papel impreso el empeño que toma V. M. en los empleos millitares, se hallara que no lo toma igual en estos que son de tanto interés y trascendencia. No encuentro qué dificultad pueda haber en que se anuncien á V. M. aquellas gracias antes que se publiquen.

El Sr. DUEÑAS: Señor, la propuesta que con política hizo el Sr. Traver, y que apoyó con sabiduría el señor Valiente, sufre alguna oposicion, porque, á lo que entiendo, no está aún presentada en su verdadero punto de vista. Acaso por esto diria un señor reopinante que aunque difícil y muy remoto, no es imposible el peligro de que los Diputados de una provincia con buena ó mala intencion pusiesen tachas á sugetos muy dignos, y que excluyese la intriga á quien debiese coronar el mérito. Otro añadió que el obsequio de los candidatos ó el interés de sus agentes tenderian lazos á los Diputados, y éstos sin desearlo, y aun sin pensarlo, se trasformarian insensiblemente en camaristas de Castilla. Yo entiendo que desaparecerán ambos inconvenientes si las Córtes establecen la necesidad de este aviso, no para la *aprobacion* de los electos, sino para la *noticia* del Congreso. En tal caso, si alguno ó algunos de sus individuos tuviesen que poner tacha, lo deberian hacer con datos y fundamentos tan sólidos y verdaderos que conveniesen al Congreso, y entonces diria éste, no que desaprobaba la eleccion, sino que «el electo no merecia su confianza;» y cuando no se probase ó no se pusiese tacha alguna, podria responder el Congreso «que quedaba enterado del nombramiento hecho por el Consejo de Regencia.» Con esto solo queda tambien desvanecido el segundo inconveniente, porque el Congreso, observando el desinterés que estableció por ley, como fundamento de su sistema, se abstendrá de dar ni aun aprobar empleos, y solo hará aquello de que no puede prescindir, esto es, estorbar que entren á los primeros mandos y dignidades de la Nacion aquellas personas que tengan defectos graves ó carezcan de las virtudes públicas, que son el apoyo seguro de la aprobacion y concepto general: ¿y pudiera esto trasformar en camarista á un Diputado?

Los hombres buenos saben bien que la adulacion no es una virtud; y los intrigantes, conociendo la imposibi-

lidad de ganar el número indefinido de hombres que forman la opinion pública que les puede dañar, emplean su astucia, ó transigen con los pocos que les pueden aprovechar. Por tanto, creo que la medida propuesta no será un peligro para la virtud de los Diputados, y que adoptada, quedarán libres, como está, del obsequio de los buenos y de la intriga de los malos.

El Sr. CAPMANY: Me parece que todo se podría conciliar reduciendo á un solo punto la inspeccion ó conocimiento que deban tener las Córtes en las propuestas de las dignidades superiores, como las de Arzobispos, Obispos y otras de semejante naturaleza. El conocimiento que pueden y deben tener las Córtes en las elecciones de estas altas dignidades por su influencia etc., no debe ser para proponerlas ni para confirmarlas. Las Córtes no proveerán; querrán sí saber cuáles son las propuestas. La inspeccion, pues, se reducirá al derecho de exclusiva. En la corte de Roma, en los cónclaves para la eleccion de Papa, que es mayor dignidad que en las de que se trata, tenían las Córtes de España, de Viena y de Francia el derecho de exclusiva, no para nombrar al Pontífice, sino para excluir tal ó cual persona que por miras políticas ó por otros motivos conocian que no podia convenir á su Nacion. Esta misma razon milita ahora á favor de las Córtes. La soberana inspeccion, de que no pueden desprenderse, es la del bien del Estado, cuya seguridad depende de las personas que lo han de componer. Así que la Cámara no quedará desairada, ni la Regencia tampoco, porque á V. M. se le dé noticia del nombramiento antes de su publicacion. Si las Córtes lo hallan acertado, lo aprobarán; pero si encuentran algun inconveniente, lo avisarán. Ni manejos, ni pasiones, ni intereses, ni enemistades tendrán influjo entre 140 ó 200 hombres. Las Córtes no nombrarán, solo podrán excluir: de este derecho eminente de la soberanía, repito, no pueden desprenderse. Ni deberán decir *aprobado*, sino *desuelto*. Por tanto, apoyo el dictámen del Sr. Traver y del Sr. Valiente, reduciéndolo á esta expresion corta y sencilla que separa toda equivocacion.

El Sr. CAÑEDO: Señor, yo creo que es incontestable el derecho que tiene la soberanía de intervenir en los nombramientos de los empleos eclesiásticos. En España desde el Concilio XII de Toledo, los obispados fueron siempre del Real patronato: las elecciones de los prelados, hechas por los capítulos, siempre necesitaron del *placito regio*, y con el objeto de conservar este derecho Real aun en la época de las reservas, se presentaban al Rey las bulas de los obispados expedidas por la Cámara apostólica. Quitadas estas reservas á principios del siglo XVI, y vuelto á la Corona el derecho de nombramiento de obispados, ya no puede quedar duda en que los nombrados deban ser del agrado del Soberano. Ahora bien: yo creo que la Regencia no tiene más soberanía que las Córtes. La Nacion ha querido que resida en ellas. Y como es interesantísimo para el bien de la Monarquía que estos altos destinos recaigan sobre personas de quienes la Nacion tenga la mayor confianza, no podrá dudarse que las Córtes pueden y deben tener de esto alguna noticia. Es cierto que en las deliberaciones que se hacen en los cuerpos numerosos, puedan concurrir muchas circunstancias que influyan en el ánimo de sus individuos: la fuerza con que algunos hablan, su autoridad ó el modo con que se producen, hacen que algunas veces se precipiten los juicios; mas estos inconvenientes son mucho menores que los que resultarían privándose las Córtes de este conocimiento.

Pareciendo al Congreso que estaba ya suficientemente discutida la materia, hubo alguna variedad en los términos precisos en que debía quedar el artículo.

Al fin se fijó y aprobó del modo siguiente:

«El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Córtes, antes de su publicacion, la presentacion que hicieron en ambos emisferios de los Arzobispos, Obispos y prelados mitrados con jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal.»

Se leyó el párrafo segundo del art. 7.º, que dice así:

«El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases que exigen propuesta de la Cámara, á la terna que ésta presentare en su consulta.»

El Sr. MEJIA: Por el decreto de 24 de Setiembre V. M. hizo la separacion de poderes; y así, cuando en otros artículos del Reglamento propuesto se dice que la Regencia haya de dar á V. M. noticia de los nombramientos que haga de los militares, vireyes, gobernadores etc., no es porque se crea que el Poder legislativo tenga que meterse en la provision de empleos, sino porque se ha querido denotar en esto la suprema inspeccion de la Nacion, de que V. M. no puede desprenderse. Teniendo presentes estos principios, digo á V. M. que el poder judicial debe limitarse á dos cosas, á saber: sentenciar pleitos y administrar justicia, aplicando las leyes segun mejor convenga. El Poder ejecutivo tendrá á su cargo la administracion del Estado, y el Poder legislativo se limitará á dar leyes. Las Córtes, que por ahora hacen de Poder legislativo, tendrán á su cargo el arreglo de estos poderes. El Poder ejecutivo es responsable de la seguridad y defensa del Estado: á él, pues, toca el conferir los empleos. Primera razon: los empleos, más bien que premios para los empleados que los obtienen, se confieren para el servicio del Estado; pues por grandes que sean los méritos de cada individuo, nunca merecen tanta preferencia ni consideracion como el servicio que puede prestar al Estado. La segunda razon es, porque siendo el Poder ejecutivo el que cuida de la administracion de los pueblos, debe conferir aquellos empleos á los sujetos que considere más aptos.

Sin embargo de esto, en la presente materia es necesario que V. M. tome conocimiento de las calidades, circunstancias y aptitud de los nombrados. Porque aunque algun sugeto sea muy apto y acreedor á un empleo, puede suceder muy bien que no sea conveniente que lo ejerza en el lugar á que se le destina. Puede igualmente suceder que el que es muy á propósito para un destino ó cargo, no lo sea para otro, que acaso exigirá nuevos conocimientos, porque *non omnis fert omnia tellus*.

Y aunque viniera el caso que V. M. usase de este derecho de exclusiva, no por eso se verificará que V. M. haga los nombramientos. Excluido el uno, quedan los otros de la terna, y nunca acontecerá que queden excluidos todos los propuestos. Así como para los empleos militares se toman estas medidas, deben consignarse iguales para el nombramiento de las piezas eclesiásticas. Finalmente, es del Gobierno la omnimoda nominacion de todos los empleados.

El Sr. CAÑEDA: Señor, convengo con lo que acaba de proponer el Sr. Mejía, y creo que en efecto deben limitarse mucho las facultades de las Cámaras. Es notorio que el establecimiento de esos cuerpos fué para auxiliar al Soberano en la averiguacion de los sujetos á quienes deben darse los destinos, y bajo este concepto eran utilísimos. Pero una fatal experiencia nos ha manifestado constantemente que por este medio no se conseguía aquel fin. El pretendiente tenia siempre necesidad de buscar el influjo de los camaristas para conseguir su pretension, y si no, nada lograba. Los Reyes debian arreglarse á aquellas consultas; y si el Poder ejecutivo, subsistiendo la cosa en los mismos términos, tuviera necesidad de sujetarse tambien

á la consulta de la Cámara para la provision de los destinos, vendria aquella á ser absoluta en este ramo. Soy, pues, de parecer que no debe ligarse al Consejo de Regencia á que haya de proveer los destinos con arreglo á la consulta de la Cámara. Pero si V. M. no tiene á bien acceder á esta opinion, y determinarlo así, al menos quisiera que pudiese una adición al artículo que expresase que las propuestas de la Cámara fuesen arregladas al verdadero mérito, etc. De todos modos, este artículo merece la mayor atencion, y es menester que se ponga ó establezca alguna regla para que pueda regirse por ella el Consejo de Regencia por ahora é interin se forma la Constitucion.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Mientras subsista el sistema que corre en el dia, es indispensable que haya Cámaras. El establecimiento de ellas fué para investigar el mayor mérito, y auxiliar á los Reyes en el acierto de los nombramientos de los empleados. Las diversas relaciones de justicia y las noticias que reunian les daban más aptitud que á otros para desempeñar cualquiera consulta.

Ahora pregunto: ¿en qué manos podrá ponerse este delicado encargo que no sean de carne? ¿Cómo se podrá evitar que cada uno deje de preferir á su hermano, á su pariente, á este amigo ó al otro? Estos conceptos de «Poder legislativo» y de «soberanía» de las Córtes están, á mi juicio, tan unidos como el cuerpo y el alma. Así, las Córtes no podrán subsistir sin el Poder legislativo: este es tan inherente á ellas como las potencias del alma. Podrá V. M. delegar la potestad ejecutiva y judicial, pero no podrá encargar á otro la potestad legislativa, porque esto seria lo mismo que dejar de ser Soberano. Yo no entiendo por Soberano sino al que da la ley, y la Nacion entiende lo mismo y lo espera de las Córtes, y sin ello las Córtes no tendrán soberanía alguna.

El Sr. **ANER**: En este artículo se trata del nombramiento de los empleados á propuesta de la Cámara. Este nombramiento es y ha sido siempre propio del Soberano como Poder ejecutivo, segun consta por el derecho público. Y si el Soberano se desprendió en cierto modo de este conocimiento, fué porque no podia dar salida á todos los negocios que se le presentaban, y no estaba en su mano instruirse de cerca de las calidades y circunstancias de las personas, y así encargó á las Cámaras que propusiesen, entre los sugetos que se les presentasen, los que fuesen más convenientes, sin desprenderse por esto de aquella facultad absoluta que tiene de elegir el sugeto que quisiera, sino que únicamente lo hizo para proceder con acierto. De consiguiente, si quitamos á la Regencia la facultad de nombrar los empleados, le quitamos un derecho que le compete, y es peculiar suyo por derecho público, que deberá subsistir interin no se varíe por la Constitu-

cion que se forme: entonces V. M. determinará si debe concederse al Poder ejecutivo este nombramiento ó no; pero mientras no se revoque aquella ley, debe correr el artículo conforme está.

El Sr. **GUTIERREZ HUERTA**: Yo habia creido que desde la feliz instalacion de V. M., habian desaparecido las ideas equivocadas que por tanto tiempo habian extendido la preocupacion por todas partes. Habia creido que en las Cámaras, establecidas para hacer la consulta de la provision de empleos, todos reconocieran lo que han sido siempre: el remedio más eficaz, el muro más fuerte para contener la arbitrariedad de los Gobiernos. Decir ahora que por la separacion que se ha hecho de poderes deba abolirse este establecimiento, que es el dique de la arbitrariedad; decir que son inútiles las Cámaras, yo no sé si es hacer la apología del despotismo. Por espacio de muchos años hemos visto que la adulacion, la intriga y los vicios de toda especie han ocupado generalmente los destinos. Oimos maldecir los tiempos de la arbitrariedad de G. oday; mas no se reflexiona que aquel desorden nacia de haberse quitado á las Cámaras el influjo que les correspondia en las provisiones, y de que las habian despojado. Si V. M. resolviese ahora hacer lo mismo, seria decir al Poder ejecutivo: «nosotros cortamos de raiz la barrera que se opone á tu arbitrariedad: tú podrás obrar á tu antojo: tú no tendrás más límites que tu capricho.» Pero, Señor, el poder de hacer mal no es un poder que se confía; no se concede á los Reyes, ni á nadie. El Poder ejecutivo no debe ser de ningun modo arbitrario; es menester que se sujete á los avisos que le comuniquen la Cámara. Desengañémonos: no seremos felices mientras no reconozcamos en España que no son las manos del Gobierno las de quien hemos de recibir el premio, sino las de la ley; no seremos españoles hasta que todos sepan que los empleos serán dados por la Nacion, y no por el Poder ejecutivo. Por tanto, soy de sentir que el artículo debe aprobarse como está, pero con la calidad de «por ahora.»

El Sr. **MORALES** (D. Vicente): Señor, creo que en todo el proyecto no hay artículo mas recomendable ni más digno de elogio que este, pues va á destruir la arbitrariedad y el despotismo.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo habia querido evitar la discusion de este artículo, y desde ahora reclamo que se suspenda la votacion, porque tengo mucho que hablar en el particular.

---

Se levantó la sesion.